Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo
número 4
AUDIENCIA NACIONAL
C/ Goya 14 (28001-Madrid)

***Recurso:*** Procedimiento ordinario número 18/2019.
***Demandante:*** [redacted].
***Procurador:*** [redacted].
***Abogada*** [redacted].
***Administración demandada:*** Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
***Abogacía del Estado:*** [redacted].
***Codemandada:*** Comunidad de Madrid.
***Letrado de la Comunidad de Madrid:*** [redacted].
***Cuantía:*** Indeterminada.

***Actuación administrativa recurrida:*** Silencio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno respecto de la información solicitada por el actor el 7/05/2018.

**En la villa de Madrid, a 26 de agosto de 2020.**

El Iltmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 4 (Audiencia Nacional), ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

**— S E N T E N C I A núm. 89/2020 —**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

***Primero.*** El pasado día 6/05/2019 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por diligencia de ordenación de 10/05/2019 se tuvo por personado al actor y por providencia de la misma fecha se acordó oír a las partes sobre la competencia objetiva para el conocimiento del asunto. Evacuado el trámite de audiencia, se dictó auto de fecha 2/07/2019 rehusando la competencia y formalizando cuestión negativa de competencia. Las actuaciones se remitieron a la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, que dictó auto de fecha 28/11/2019 acordando que la competencia para conocer de este recurso la tenía este juzgado.

***Segundo.*** Por decreto de 27/12/2019 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. La diligencia de ordenación de fecha 27/01/2020 tuvo por recibido el expediente y dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días. La parte actora presentó demanda el 23/02/2020.

Dado traslado a la Administración demandada por diligencia de ordenación de 25/02/2020, no se evacuó el trámite debido a la suspensión de plazos ordenada al declararse el estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 [redacted]rzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el



[redacted]

COVID-19. Una vez levantada esta suspensión, la Abogacía del Estado se opuso con fecha 19/06/2020, y la codemandada hizo lo propio el 10/07/2020.

***Tercero.*** Por decreto de 14/07/2020 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 28/07/2020 se admitieron las documentales y se declaró concluso el período probatorio, abriendo el trámite de conclusiones. La actora presentó las suyas el 31/07/2020, la codemandada hizo lo propio el 13/08/2020 y la demandada el 18/08/2020.

El 24/08/2020 se acordó pasar las actuaciones a S.S.ª Ilma. para resolver. El mismo día se me dio cuenta de su estado. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 26/07/2020 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

***Cuarto.*** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

***Primero.*** El objeto de este pleito, fijado por el actor en su recurso (folios 25 y siguientes del proceso), consiste en el silencio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante la petición de información fechada el 7 de mayo de 2018, en relación con entrega de documentación por parte del Registro de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid. La documentación solicitada, relativa a la vivienda sita en la avenida Salas de los Infantes 9, 5.º A (CP 28034) era la siguiente:

> *«1. Evidencia del documento con cambio de régimen de vivienda aceptado el 31/10/2001, como consta en el registro de la vivienda Grupo VI del distrito de Fuencarral asociado al expediente con referencia 50/053774.7/01, con fecha 25/10/2001 (12:40h).*
>
> *2. Documentación de la vivienda indicada arriba que dispone la empresa Geplaur, que desde enero de 2002 a diciembre de 2004 se encargó de la tramitación de la venta de la misma.»*

La Abogacía del Estado propone, primero, la inadmisibilidad del recurso por no existir actividad administrativa impugnable. Basa su petición en el hecho de que el escrito presentado por al actor ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *«era absolutamente inhábil para iniciar un procedimiento administrativo»* de cualquier índole. Tiene razón la abogada del Estado en lo tocante al deficiente contenido de aquel escrito. Singularmente, faltaba la identificación del medio y, en su caso, del lugar señalado a efectos de notificaciones [art. 115.1.*c)* de la Ley 39/2015] o «una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones» (en los términos del artículo 17.2.*c)* de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Determinar el lugar donde se han de llevar a cabo las notificaciones no es solo una exigencia legal; es de puro sentido común. Además, al haberse presentado presencialmente el escrito (folio 2 del expediente) en vez de telemáticamente, no era posible identificar el lugar de notificaciones por vía telemática. En resumidas cuentas, la Administración no tenía forma de contactar con el hoy actor. Y el único responsable de tal deficiencia fue el propio actor o quien le redactó el escrito en cuestión; no la Administración aquí demandada.

De todos modos, el grave defecto en el escrito del actor no impedía a la Administración dictar una resolución de inadmisión y publicarla por medios edictales al desconocer el domicilio del actor. Optó, sin embargo, por no hacer nada. Por lo tanto, entendemos, frente al criterio de la Abogacía del Estado, que sí ha existido silencio de la Administración y dicho silencio sí es una actuación (omisión, más bien) impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

***Segundo.*** Distinto ha de ser el resultado de la oposición subsidiaria de la abogada del Estado: la desestimación de la demanda.

Como bien indica la abogada del Estado, el argumento nuclear sobre el que el actor sustenta su demanda es la supuesta «actitud obstativa» de la Administración, que le «impide poder ejercer su defensa correctamente al verse privado de información fundamental para poder probar su derecho». Sin embargo, este argumento no es aceptable.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado hasta la saciedad que no cabe quejarse de indefensión cuando los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta son achacables a la negligencia, descuido, error técnico o impericia de la propia parte (por todas, STC 162/2007), o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica, mediante la representación o defensa (SSTC 172/1991, 82/2000, 294/2000, 87/2003, 5/2004, 128/2005, 277/2005, 158/2006, entre una copiosa jurisprudencia).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la «indefensión» que alega el actor solo a él le es reprochable (o a quien redactó el escrito de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno). Tal reclamación carecía de algo tan básico como es la determinación de lugar y medio para recibir notificaciones. Si el actor no tiene al día de hoy la documentación interesada es consecuencia de su propia negligencia.

Sobre el fondo del asunto, en la demanda no se vierte ninguna alegación sobre la procedencia de obtener la información solicitada, más allá de la invocación genérica de indefensión, que solo a él puede achacarse. Pero es que, además, como pone de relieva la Abogacía del Estado, del cruce de correos electrónicos con la Agencia de Vivienda Social (folio 6 del expediente) se infiere que *«no hay constancia de solicitudes recientes de petición de documentación que pudieran justificar la reclamación al Consejo de Transparencia por incumplimiento de la Ley 19/2013»*. Desde la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid se añade lo siguiente:

> *«Las que hay son de años anteriores y fueron presentadas en el seno de un procedimiento para resolver una solicitud de compra que hizo su madre en 2001 y respecto de la cual se le ha dado contestación en numerosas ocasiones. En concreto, en el área de régimen jurídico tramitamos una responsabilidad patrimonial que fue desestimada en 2009. En este expediente de responsabilidad patrimonial ya se le dio copia (15 de noviembre de 2007) de toda la documentación que obra en el Organismo sobre esta vivienda y que comprende la de sus empresas colaboradoras.»*

En suma, no consta que el actor presentase solicitud alguna de información al amparo de la Ley 19/2013 ante la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid y, lógicamente, no se tramitó expediente alguno de conformidad con dicha ley.

***Tercero.*** Sentado lo anterior, procede desestimar íntegramente la demanda e imponer las costas al actor (art. 139.1 de la LJCA).

***Información sobre recursos.*** Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [*cfr.* art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

*Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número* [redacted] *abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.*

*Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.*

*En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.*

En atención a lo expuesto,

**FALLO:**

1. **Desestimo íntegramente la demanda rectora de esta litis.**
2. **Impongo al actor el pago de las costas procesales.**

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.



[redacted]

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.